



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

Sumilla: El acusado generó un riesgo penalmente relevante para la vida de la agraviada, al conducirla a un lugar que manipulaba donde utilizó gasolina y fuego para quemarla, lo que derivó en la muerte de ésta.

Lima, trece de septiembre de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, la defensa técnica de Wilfredo Serrano Condori y la parte civil contra la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, de fojas mil doscientos sesenta y seis, que condenó a Wilfredo Serrano Condori como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, en agravio de quien en vida fue Zonia Apaza Ccahuana y sus herederos legales, a veinticinco años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene purgando desde el dieciocho de agosto de dos mil trece, vencerá el diecisiete de agosto de dos mil treinta y ocho y fijó en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Agravios

Primero. La defensa técnica del sentenciado Wilfredo Serrano Condori, en su recurso formalizado obrante a fojas mil trescientos, solicita la absolución de su patrocinado, bajo los siguientes alegatos: **i)** No se tomaron en cuenta las circunstancias precedentes de los hechos: que mantenía buenas relaciones con la agraviada, el día de los hechos acudió a comprarle ropa a sus hijos, pasearon y, luego, fueron a la casa de ella. **ii)** En ningún momento realizó acto discriminatorio por razón de género ni los hechos se dieron por su condición de mujer, mucho menos hubo abuso de poder. **iii)** No se tuvo en cuenta la entrevista personal de la agraviada, donde señaló que el acusado solo le prestó auxilio, por lo que no se acredita el dolo homicida. **iv)** No se evaluó la historia clínica que señala que tenía grandes posibilidades de recuperación con el debido tratamiento, pero no se le atendió con las medicaciones que se recetaron; teniendo en cuenta que la muerte ocurre después de siete días, la causa fue el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

mal tratamiento médico. v) La muerte se produjo por lesiones mutuas y en estado etílico, como se aprecia de la historia clínica y del certificado médico, pues también el recurrente fue hospitalizado producto de las quemaduras sufridas y a la hora de ocurridos los hechos. vi) Los documentos que se oralizaron en el juicio oral no fueron debidamente valorados.

Segundo. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado obrante a fojas mil doscientos noventa y seis, pide que se imponga la pena de cadena perpetua, considerándose que: i) La pena impuesta no guarda proporción con la gravedad de los hechos, las circunstancias que lo rodean y la penalidad fijada por la ley. ii) La pena prevista legalmente para este delito es de cadena perpetua, no de veinticinco años, porque han concurrido dos circunstancias agravantes.

Tercero. La parte civil, en su recurso formalizado obrante a fojas mil trescientos diez, solicita se aumente el monto de reparación civil, indicando que: i) La víctima era conviviente del procesado, con quien había procreado dos hijos, además, era objeto de constantes hechos de violencia familiar tomando incluso la decisión de separarse por esto. ii) Aparte de quedar acreditados los maltratos, el abuso sexual y el dolo, por la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, la víctima sufrió dolores inhumanos a la vista del victimario. iii) Es un caso grave por la magnitud del daño causado y el impacto social. iv) El monto fijado es poco razonable y desproporcional por el daño, la víctima era una mujer joven, profesional, madre de dos hijos, que han quedado en la orfandad, asimismo, a la agraviada se le privó de su proyecto de vida, generando repercusión psicológica en la vida de los menores y familiares.

Imputación

Cuarto. La acusación fiscal escrita de fojas seiscientos noventa y nueve imputa el inciso uno del primer párrafo y cuatro y siete del segundo párrafo del artículo ciento ocho-B del Código Penal, por lo que solicita la pena de cadena perpetua. El sustento fáctico es el siguiente:

i) El imputado y la víctima convivieron como pareja por más de ocho años y procrearon dos hijos, de uno y tres años. Pero por los constantes conflictos que mantenían, maltratos físicos y psicológicos por parte del imputado, decidieron separarse. La víctima se retiró a la casa de sus padres con sus hijos desde julio de dos mil trece.

ii) El quince de agosto de dos mil trece la agraviada con su tía Hotilia Ccahuana Morales concurrieron a la discoteca Noche y Fortuna, cuando la agraviada se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

dirigió a la barra, a las veintitrés horas, aproximadamente, se hizo presente el imputado, quien increpándole la sacó del lugar para luego, mediante maltratos, conducirla hacia su taller de llantería y soldadura, ubicado en Mariscal Cáceres por inmediaciones de la Plaza de Armas de Tambobamba.

iii) En dicho lugar el imputado le pidió a la agraviada pasar la noche, con el propósito de mantener relaciones sexuales, ante su negativa, la ultrajó sexualmente. Posteriormente, con la intención dolosa de victimarla, la roció con gasolina por todo su cuerpo, encendió un fósforo y le prendió fuego, originando que la agraviada se vea envuelta en llamas, en su desesperación salió del taller hacia la calle, logrando lanzarse a un montículo de arena que se hallaba en el frontis, apagando el fuego que ardía en su cuerpo.

iv) Luego la víctima se dirigió a pie a las inmediaciones de la avenida Amauta donde fue auxiliada por personal policial y del serenazgo, quienes la llevaron al hospital de Tambobamba, donde recibió las primeras atenciones. Debido a la crítica situación de salud de la víctima, a quien se le diagnosticó quemadura de segundo grado de ochenta a noventa por ciento de su superficie corporal, fue evacuada al Hospital Regional del Cusco, donde falleció seis días después del hecho.

Delito de feminicidio

Quinto. Por este delito se sanciona al que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: [...] 1. Violencia familiar.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: [...] 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación [...] 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo ciento ocho (en este caso gran crueldad) del Código Penal. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

No obstante la defensa señala que no existió acto discriminatorio por razón de género, ni abuso de poder, en realidad se le imputa haber cometido el delito en un contexto de violencia familiar, por lo que su alegación no tiene fundamento.

Sexto. La realidad del delito no está en discusión y se acredita con el informe pericial de necropsia médica legal de fojas ciento sesenta y nueve, que determina como diagnóstico de muerte: Edema pulmonar, congestión multivisceral, quemaduras de segundo y tercer grado.

Séptimo. En el ámbito probatorio lo que cuestiona el recurrente es su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

vinculación al delito, en resumen señala que: **i)** No hay dolo homicida. **ii)** La muerte se debe a una mala praxis médica. **iii)** En realidad existió una agresión mutua.

Prueba de cargo

Octavo. Como prueba de cargo de su vinculación a los hechos se tiene:

- i)** El acta de entrevista de la agraviada Zonia Apaza Ccahuana, de fojas siete, sin presencia del fiscal, pero con la del cirujano, que da fe de ello, toda vez que se encontraba en un Hospital y la diligencia fue urgente por el peligro para su vida; en ella señaló que su exconviviente se llevó a sus menores hijos a la casa de su madre. En la noche, en la discoteca, él se hizo presente y de manera violenta la llevó a su taller para que se quede con él, no aceptó, lo que motivó que la maltratara con patadas, por lo que gritó, ante lo cual él le echó gasolina en todo su cuerpo, ella le pedía que se calme, pero le prendió fuego con un fosforo, por ello salió del taller corriendo botando la ropa que tenía puesta, luego su conviviente le echó arena en el cuerpo logrando apagarlo. En anteriores oportunidades la amenazó con matarla al haberse separado de él.
- ii)** El acta de entrevista de fojas ciento nueve, del veintiuno de agosto de dos mil trece, en la que refirió que cuando estaba en la discoteca, la trasladó a su taller de soldadura metálica donde abusó sexualmente de ella, la roció con gasolina y le prendió fuego con un fosforo. Logró salir en llamas del taller de soldadura, posteriormente fue auxiliada por personal de serenazgo, siendo evacuada al centro de salud.
- iii)** Diligencia de visualización del CD-R80 consistente en una entrevista a Zonia Apaza Ccahuana, del veintiuno de agosto de dos mil trece, en el Hospital Regional del Cusco, de fojas mil doscientos ocho, transcripción e informe pericial del mismo ratificado a fojas mil doscientos veinticuatro, en el que refiere estos mismos hechos.

Noveno. No obstante son declaraciones que no se sometieron al contradictorio, esto se debe a que la agraviada falleció, pero se acredita que estas versiones fueron dadas por ella, incluso fue grabada y la defensa no cuestionó estos documentos. Además, esta prueba documental fue debatida en el juicio oral, pues se visualizó el video. Estando a que se acredita la procedencia de la versión y que su valoración no afecta ningún derecho de las partes, corresponde su análisis a la luz del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, que establece las garantías de certeza de este tipo de declaraciones: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **ii)** Verosimilitud. **iii)** Persistencia en la incriminación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

Décimo. La defensa no cuestionó que haya existido algún tipo de odio o resentimiento en la declaración de la agraviada, además, esto no se desprende de los autos.

Décimo primero. Su versión es lógica, coherente, detallada y está corroborada, pues se acredita las lesiones por el fuego, los golpes y la agresión sexual con: i) El certificado médico legal de fojas trece, que concluye: lesiones eritematosas distribuidas en el diez y ochenta por ciento del cuerpo. Quemaduras de II grado en ochenta por ciento del cuerpo. Quemadura de III grado en diez por ciento, en región inguinal. ii) El Informe pericial de necropsia médica legal de fojas ciento sesenta y nueve, que señala que hay quemaduras que ocupan una extensión de cincuenta y dos por ciento, equimosis violácea verdosa de cuatro por tres centímetros en cara interna de tercio proximal de muslo izquierdo, de seis por tres centímetros en cara anterointerna de tercio proximal de pierna izquierda. iii) La ratificación de informe pericial de necropsia médica legal de fojas mil ciento setenta y nueve, en el que el médico Rubén Darío Choque Cutipa señaló que hubo una lesión reciente vaginal y que la extensión y profundidad de la quemadura son causa básica de la muerte. iv) El certificado médico legal de fojas quinientos doce, practicado a la agraviada, que concluye lesiones traumáticas resientes. Además, que se prueba que la agresión dejó secuelas traumáticas graves con el informe psicológico de fojas quinientos diez, practicado a la agraviada, que concluye trastorno de ansiedad generalizada.

Décimo segundo. Estos medios de prueba dan certeza de que la agraviada fue agredida causándole las lesiones descritas, no solo producto del fuego, como señala la defensa, sino también de golpes, pues los médicos especialistas hallaron lesiones y datos que corroboran la existencia de relaciones sexuales no consentidas, pues las lesiones se encuentran en lugares donde la agraviada señala que fue agredida para mantener relaciones sexuales (muslo y pierna).

Décimo tercero. Por otro lado, la existencia de dolo se sustenta en los siguientes medios de prueba: i) La inspección técnico policial de fojas dieciséis, efectuado en el inmueble de los hechos, verificando que a un costado de una mesa de madera se halló una botella descartable de dos litros, conteniendo combustible (gasolina). Asimismo, en el taller no se evidencia la presencia de ningún tipo de enseres, prendas de vestir ni prendas de cama. ii) La demanda de violencia familiar de fojas ciento noventa y tres. iii) El protocolo de pericia psicológica de fojas mil ciento setenta y cuatro, practicado al acusado, que concluye que es clínica y psicométricamente dependiente y compulsivo. En su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

ratificación de fojas mil doscientos diez, señala el profesional que el acusado es proclive a cometer actos contra la vida, al poseer una personalidad dependiente y compulsiva, además, es una persona rígida, es impulsiva. No admite el abandono por la dependencia. Tiene tendencia a transferir responsabilidad a los demás. **iv)** Las declaraciones de la madre de la agraviada, Natalia Ccahuana Morales: a) Testimonial de fojas ciento trece, en el que señala que su hija le relató los hechos materia de imputación. b) Declaración en juicio oral de fojas setecientos setenta y siete, en el que se indica que el acusado a las cuatro de la tarde se llevó a sus hijos, pues estaban separados desde enero de dos mil trece, él agredía a la víctima. **v)** La declaración testimonial de Hotilia Ccahuana Morales, de fojas trescientos cuarenta y cinco, quien indica que la agraviada era su sobrina. Los hijos de su sobrina habían sido llevados por el acusado. A las nueve de la noche fue con su sobrina a la discoteca, la víctima no consumió licor. Cuando ella tenía cargada a su hija, la agraviada salió y se dirigió al servicio higiénico donde el acusado la había tomado de sorpresa envolviéndola con su cabellera y la sacó del local, el personal de la discoteca presencié esto y se lo contó. **vi)** La declaración en juicio oral del padre de la agraviada, Edgar Apaza Quispe, de fojas setecientos ochenta, en las que señala que existían discusiones con el acusado, quien no mantenía ninguna relación con su hija. **vii)** La declaración en juicio oral de Verónica Apaza Ccahuana, de fojas setecientos noventa y seis, en el que refiere que existió violencia familiar contra su hermana y que esta le contó de los hechos. **viii)** La declaración en juicio oral de Marco Antonio Arciga Luna, de fojas mil ciento veintiséis, en el que refiere que es efectivo policial, constataron que la señora estaba sentada y humeando a consecuencia de haber sido quemada, según refirió, por parte de su esposo. El taller es un ambiente pequeño que da la calle con una puerta pequeña.

Décimo cuarto. De esto se desprenden los siguientes hechos probados: **i)** En el taller del acusado no había donde pasar la noche y tampoco ropa abrigadora que pudiera prestarle a la agraviada, como se ve del acta citada. **ii)** Previa a la muerte, entre acusado y agraviada habían existido discusiones que llegaron a tal gravedad que se constituyeron en violencia familiar contra la agraviada, lo que motivo la separación de estos, como se ve de los testimonios y la demanda. **iii)** El acusado tiene personalidad dependiente y compulsiva, es una persona rígida, impulsiva. No admite el abandono por la dependencia, como se advierte de la pericia.

Décimo quinto. Estos hechos probados concuerdan perfectamente con la versión de la agraviada, pues dan cuenta de la mala relación de ambos y las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

tendencias agresivas y dependientes del acusado, quien no llevó a la agraviada para prestarle una prenda de vestir como arguyó en sus declaraciones, sino con el propósito de tener intimidación, es de notar, además, que al ser su taller él tenía perfecto control de la escena y sabía de la presencia del combustible y el fosforo.

Décimo sexto. Esto descarta la versión del acusado de una pelea de lesiones mutuas con resultado muerte, pues, las lesiones no son de igual entidad, toda vez que las quemaduras de la agraviada son mucho más graves que las del acusado –que solo se quemó los brazos–, lo que acredita que manipuló la cantidad de combustible echada a la agraviada, siendo increíble su versión de que accidentalmente le cayó, pues si fuera así no habría tal diferencia en las lesiones sufridas.

Teniendo en cuenta los antecedentes de violencia familiar es poco creíble que la agraviada haya podido oponerse a la fuerza del acusado, más cuando este es más fuerte y estaba en control del espacio que es su taller.

Décimo séptimo. Existen otros datos que indican ello, pues el acusado aceptó (declaraciones de fojas cincuenta y nueve, doscientos cuarenta y cinco y setecientos sesenta y cuatro) que luego de que ambos fueran alcanzados por el fuego él salió a apagar su cuerpo, dejando a la agraviada dentro del taller, lo cual indica que no le importó su vida, pues de ser cierta su versión, de que mantenían aún su relación convivencial, que ella tuvo un ataque de celos y le quiso prender fuego, lo menos que hubiera hecho es ayudarla a salir juntos y apagar el fuego, lo que no hizo, solo cuando salió le echó tierra, lo que demuestra que no le importaba su vida y actuó con dolo.

Décimo octavo. Ante este cúmulo de razones, la única explicación lógica posible para los hechos es que el acusado ante la negativa de la agraviada de mantener relaciones sexuales, la agredió sexualmente y en un acto de desprecio por su vida e impotencia, por que se le niega lo que su conducta dependiente quería, impulsivamente le prendió fuego con los elementos que él sabía que tenía a la mano, lo que acredita que conocía que con esa acción estaba generando un contexto que derivaría en la muerte de la agraviada.

Es decir, el acusado generó un riesgo penalmente relevante para la vida de la agraviada, al conducirla a un lugar que manipulaba donde utilizó gasolina y fuego para quemarla, lo que derivó en la muerte de ésta.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

Décimo noveno. En cuanto a la persistencia, como se señaló, la agraviada falleció, pero en dos oportunidades señaló lo mismo, lo que quedó perennizado en las grabaciones citadas y transcritas.

Vigésimo. En cuanto a la alegación del recurrente de que la muerte se debe a errores médicos, esto no se ha comprobado, no hay prueba pericial que determine ello, al contrario, en su Ratificación de Informe Pericial de Necropsia Médica Legal, el médico Rubén Darío Choque Cutipa señaló que la extensión y profundidad de la quemadura de la agraviada son causa básica de la muerte.

Vigésimo primero. Si bien existen testigos que refieren que la propia acusada dijo que ella causó el fuego (declaraciones testimoniales de Américo Castro Quispe, Concepción Camargo Castro, Lucio Huamaní Mendoza, de fojas noventa y siete y doscientos cincuenta y siete, respectivamente, declaraciones en juicio oral de Marcelo Paredes Huanca y Cecilia Serrano Quispe, de fojas novecientos treinta y dos y novecientos noventa), estos no son creíbles, en un caso porque lo dicen amigos del acusado con quienes trabajaba, de serenazgo, quienes incluso viendo la mayor gravedad de las quemaduras de la agraviada, prefirieron atender primero a su compañero y dejar a ésta esperando hasta llevarla al hospital, en otros casos son familiares del acusado que tienen interés en el resultado del proceso.

Determinación de la pena

Vigésimo segundo. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles: i) Determinar el marco punitivo general abstracto. ii) Evaluar las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

Vigésimo tercero. La Sala para imponer la pena consideró que: **i)** La pena es no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años. **ii)** No existen atenuantes ni agravantes, por lo que es de aplicación el tercio inferior. **iii)** No cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

Vigésimo cuarto. Como se señaló en el considerando segundo el tipo penal imputado es el de feminicidio y existiendo dos agravantes (homicidio con previa violación sexual y con gran crueldad), la pena es de cadena perpetua.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

Vigésimo quinto. En este caso no se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, puesto que no aceptó el delito. Tampoco la responsabilidad restringida, pues posee más de veintiún años de edad y el delito se consumó.

Vigésimo sexto. Sin embargo, se debe de tener en cuenta que es joven, pues tiene treinta y cinco años de edad y que carece de antecedentes penales, lo que da cuenta que es agente primario, sin vida delictuosa conocida y luego de este hecho no se tiene noticia que haya cometido otro delito, lo que tiene relación con la función de la pena que, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, es la resocialización del sentenciado, su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, lo que se complementa con el principio de interdicción de penas crueles e inhumanas recogido en diversos instrumentos internacionales, así como el principio de proporcionalidad, por lo que una pena como la de cadena perpetua, como pide el fiscal, sería muy lesiva para su vida, los fines de la pena y la proporcionalidad.

Reparación civil

Vigésimo séptimo. Señala el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales que cuando la parte civil no está conforme con el monto que solicitó el Ministerio Público en su acusación, como monto de reparación civil, presentará un escrito hasta tres días antes de la audiencia donde hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados.

Vigésimo octavo. Pese a ello, de la revisión del expediente se advierte que no cumplió con presentar este documento, precluyendo el momento en que debió ser un monto distinto. Además, que la Sala Superior fijó el monto que solicitó el Ministerio Público en su acusación escrita, por lo que su recurso deviene en inatendible.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, de fojas mil doscientos sesenta y seis, que condenó a Wilfredo Serrano Condori como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-feminicidio, en agravio de quien en vida fue Zonia Apaza Ccahuana y sus herederos legales, a veinticinco años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene purgando desde el dieciocho de agosto de dos mil trece, vencerá el diecisiete de agosto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 2034 – 2015 / APURÍMAC

dos mil treinta y ocho y fijó en treinta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

13 FEB 2017